ACCION DE TUTELA:	**2014-0502**
ACCIONANTE:	**CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**
AGENTE OFICIOSO:	**VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
	SANCIONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 6013532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Decidir el nuevo incidente de desacato iniciado por la señora **VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO,** en su condición de agente oficioso de su tía **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,** contra la **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1º. Mediante fallo de tutela del **14 de septiembre/2014**, este Despacho amparó el derecho fundamental a la VIDA y SALUD de la señora ***CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,*** vulnerado por la **NUEVA E.P.S.,** disponiendo, entre otras, TRATAMIENTO INTEGRAL.

2º. El 18 de octubre de 2023, la Agente Oficiosa de la Señora ***CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ*** presentó INCIDENTE DE DESACATAO, contra la **NUEVA E.P.S.** y la **IPS CLINICOS-INNIVAR,** conforme a fallo de tutela proferido por este Estrado Judicial el **14 de septiembre/2014.**

3.- Ante la solicitud de inicio del incidente de desacato, en auto del 18 de octubre de 2023, y previo a la apertura del incidente, se dispuso:

"2.- HÁGASELE SABER A LA DOCTORA SANDRA YULIED SALCEDO LUGO, GERENTE DE GESTION DE MEDICAMENTOS E ***INSUMOS que si en el término máximo de un (1) día hábil*** *contados a partir del envío del email no da cumplimiento al fallo de tutela, remitiendo prueba de ese cumplimiento, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá al* ***señor VICEPRESIDENTE DE SALUD, DOCTOR ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME*** *email: secretaria.general@nuevaeps.com.co y quien funge como su superior jerárquico* ***para que en el término máximo de un (1) día le abra el respectivo proceso disciplinario por desacato****, y le haga cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela , y si transcurrido el último término mencionado no se ha cumplido con la tutela, se ordenará abrir el incidente de desacato* ***EN SU CONTRA****, al final de la cual se impondrá la sanciones de arresto y multa y se les compulsará copias para que sean investigados penalmente por el delito de fraude a resolución judicial.*

"3.- SOLICITESE A LA NUEVA EPS*, que confirme el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y el del superior jerárquico****, ya que de no***

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

hacerlo se entenderá que los vinculados en este auto son los que deben cumplir con el fallo de tutela".

4.- El 20 de octubre de 2023, se recibió respuesta de la NUEVA EPS, en la que el apoderado especial de esa promotora de salud, **Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS**, informa que **el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula No.79.323.296, siendo su superior jerárquico el doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula No.16.279.147,** quienes reciben notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En la misma data, se dictó auto ordenando lo siguiente:

1.- REQUERIR AL GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula No.79.323.296, al email: secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, *que ordenó lo siguiente:*

> TERCERO.- Disponer que la NUEVA EPS, a través de la dependencia correspondiente, autorice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ, la práctica y suministro de todos los procedimientos médico- hospitalarios, o médico-quirúrgicos, así como tratamientos, exámenes, medicamentos y elementos ordenados por los galenos tratantes, en el tiempo que lo requiera su enfermedad o padecimiento que motivó ésta acción de tutela, como el de su recuperación, para mejorar las condiciones de vida y salud de la paciente.

5.- El 25 de octubre de 2023, la apoderada especial de LA NUEVA EPS, Dra. ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, en respuesta al requerimiento de cumplimiento al fallo de tutela, indicó que el responsable en lo que respecta a las peticiones de salud es el **GERENTE REGIONAL, MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula No.79.323.296 y su Superior Jerárquico el DOCTOR ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula No.16.279.147,VICEPRESIDENTE DE SALUD**, funcionarios que reciben notificaciones en el correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co; así mismo indicó que se procedió a dar traslado a la Dirección de Prestación Efectiva para que gestionen lo pertinente en aras a garantizar el derecho fundamental al afiliado y una vez se obtenga información se pondrá en conocimiento del Despacho; precisó que la **NUEVA EPS**, suministra servicios de salud requerido por los pacientes, por medio de IPS; indicó que el servicio de TRANSPORTE, no fue objeto de la acción de tutela, ni fue ordenado en el fallo, por lo que la accionante no debe solicitarlo en trámite de desacato, ni existe orden médica de prestador adscrito a la **NUEVA EPS**, de solicitud de transporte y no puede ser ilimitado por servicios futuros, hipotéticos e inciertos; señaló, que la certificación de discapacidad debe hacerse en los términos de la resolución 113 de 2020, trámite que debe solicitarse en la Secretaría de Salud Municipal, Departamental o Distrital según corresponda, entidad que hace la verificación de los soportes de la historia clínica y dentro de los siguientes (5) días expedir la orden indicando la red o IPS autorizada para tal fin. Por último, solicita tener como responsable del cumplimiento del fallo de tutela al **GERENTE REGIONAL, Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**

El 25 de octubre de 2023, se dictó auto ordenándose lo siguiente:

*"**1.- LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo establecido **en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra DEL GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EP, DOCTOR MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** email: secretaria.general@nuevaeps.com.co y **al VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad, DOCTOR ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su condición de superior del primero mencionado**, email: secretaria.general@nuevaeps.com.co*

"Remítasele a los incidentados este auto y hágaseles saber que tienen un (01) día hábil para hacer las solicitudes probatorias y ejercer el derecho a la defensa, finalizado el cual se deberá pasar el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda."

6.- El 31 de octubre de 2023, el apoderado Especial, **Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVI**S, en respuesta al requerimiento de cumplimiento al fallo de tutela, nuevamente indicó, que el responsable en lo que respecta a las peticiones de salud es el **GERENTE REGIONAL, MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula No.79.323.296 y su Superior Jerárquico el DOCTOR ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula No.16.279.147,VICEPRESIDENTE DE SALUD**, funcionarios que reciben notificaciones en el email secretaria.general@nuevaeps.com.co; y respecto al caso concreto manifestó, que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas suministren; que se procedió a registrar el trámite judicial en el sistema de información, con el fin de contar con soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, el cual remitirá cuando obtenga la información., y anexa poder del **GERENTE REGIONAL, MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE,** a él **- Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVI**S-.

En auto del 31 de octubre/2023, se decretaron las siguientes pruebas:

***"1.- SOLICITAR A LA NUEVA EPS**, email: secretaria.general@nuevaeps.com.co, y a la **A LA IPS CLINICOS SALUD S.A.S.** email: atencionalusuario@clinicos.com.co, informen si el médico tratante de la señora CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ, ordenó los siguiente insumos y servicios, en su favor:*

- *Pañales TENAL, talla L (para cuatro cambios)*
- *Pañitos húmedos*
- *Terapias, dispositivos y soportes de ayudas médicas*
- *Auxiliar de enfermería 24 horas*
- *Cuidador para las horas de la noche (de 07 p.m. a 07 p.m.)*
- *Servicio de transporte especializado para traslados a citas o exámenes médicos*
- *Certificado de invalidez total y permanente.*

***"2º. SOLICITAR** a la accionante, señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**, a los emails: kvivian.gamez2014@gmail.com, sandrapatricia@gmail.com y apoyo.social@fundem-co.org, **allegue las órdenes del médico tratante**, respecto de los siguientes insumos y servicios, que aduce que la NUEVA EPS, le está negando en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela:*

- *Pañales TENAL, talla L (para cuatro cambios)*
- *Pañitos húmedos*
- *Terapias, dispositivos y soportes de ayudas médicas*
- *Auxiliar de enfermería 24 horas*
- *Cuidador para las horas de la noche (de 07 p.m. a 07 p.m.)*
- *Servicio de transporte especializado para traslados a citas o exámenes médicos*
- *Certificado de invalidez total y permanente."*

7.- El 08 de noviembre de 2023, se recibió respuesta del doctor JEYSSON **EMILIO CIFUENTES GUZMAN**, como **APODERADO ESPECIAL de NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, quien anexa poder del señor **GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 79323296, y quien es el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela, por las funciones que desempeña. correo de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Informó, que la voluntad primordial de **NUEVA E.P. S, .**es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que sea la excepción el caso de **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ CC 35321702; que** la **NUEVA E.P.S.**, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente; por lo anterior, expresar un presunto incumplimiento, a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas sus actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actúan conforme a lo establecido en la ley.

Así mismo manifestó, que toda vez que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que le suministren otras áreas, procedieron a dar traslado de las pretensiones para que se realice el estudio del caso al área técnica respectiva, y se emita el concepto del caso.

Pese a ello, en el Sistema aparece lo siguiente:

- ***PAÑAL TENA SLIP CLASICO TALLA L (UNIDAD): NUMERO AUTORIZACION 275833223 FARMACIA ALTO COSTO COLSUBSIDIO, SE REQUIEREN SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA. CMSM 3/11/2023 adjunto soporte:***

CC	35321702	BOGOTA	3114656088	CLARA HELENA	GAMEZ SUAREZ	1200389	91044231	PA?AL TENA SLIP CLASICO TALLA L (UNIDAD)

Pre. Aut	Aut. EPS	Mat. Cliente	Fecha doc.	Doc. Carne	Centro	Material	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.entr.	Fecha contab.
270555492	219537400	91044126	28.10.2023	35321702	D258	1290593	C-TENA BASIC TELA TALLA:L BOLX30UN FAM	C	C	N/A	120	28.10.2023

Aclaró que si bien es cierto, que el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta el trámite de la acción de tutela y los incidentes de desacato, menciona en los artículos 16 y 30 que las decisiones serán notificadas por el juez por el medio que considere más expedito y eficaz, no lo es menos que cuando esa decisión comporta una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, la providencia correspondiente debe realizarse de manera personal e individualizada; por ello, y en concordancia con la distribución administrativa, jerárquica y funcional de esa EPS, es el doctor ***MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE en calidad de Gerente Regional Bogotá*** y el ***Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico***, los responsables del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra la NUEVA EPS, ya que por sus funciones, son los encargados de dar cumplimiento a las solicitudes como la que generó la acción de tutela y hoy el presente requerimiento.

En este sentido, solicitó lo siguiente:

*"**PRIMERA**: tener como responsable del cumplimiento del fallo al GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296; quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co*

***"SEGUNDA:** Tener como superior jerárquico al VICEPRESIDENTE DE SALUD, el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147; El doctor Guerrero recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co."*

ACCION DE TUTELA:	**2014-0502**
ACCIONANTE:	**CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**
AGENTE OFICIOSO:	**VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
	SANCIONA

DE LA SOLICITUD DE DESACATO

La agente oficiosa de la actora, en escrito allegado el **18 de octubre/2023**, solicitó iniciar incidente de desacato, en razón a que la NUEVA EPS, no ha acatado el fallo de tutela de fecha **04 de septiembre/2014**, en el cual se dispuso el tratamiento integral de su tía **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,** pese a ello, la **NUEVA E.P.S.,** arguye, que debe estarse actualizando la tutela, cada vez que se emita una orden médica, a sabiendas de las patologías que tiene su pariente, que son progresivas, degenerativas y crónicas (Esclerosis Múltiple, Diabetes Mellitus Y Leucemia), siendo ella una adulta mayor, discapacitada, vive con una hermana de 70 años, con cáncer de seno, ambas con comienzos de demencia senil, no tienen esposo e hijos, y las dos dependen de la pensión mínima de su tía Amparo .

Así mismo, la **IPS INNOVAR-CLINICOS,** adscrita a la **NUEVA E.P.S.,** impone barreras administrativas, manifestando que no tiene personal suficiente, y que la tutela está desactualizada, y no es puntual; es así como la visita terapéutica domiciliaria prestada por dicha IPS, se presta de manera intermitente; igualmente, el SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DE 24 HORAS, no se está prestando, pese a que se ordenó el 19-10-2022 por el Neurólogo, siendo escalada a la **NUEVA E.P.S.** el 20-01-2023.

Las peticiones que se hicieron, fueron las siguientes:

PRIMERO. Ordenar el cumplimiento del fallo de tutela expedido por su Honorable Despacho.

SEGUNDO. Ordenar a **IPS INNOVAR CLINICOS SALUD S.A.S.,** que en el menor tiempo posible **REMITA LAS ÓRDENES A TIEMPO DE LOS PAÑALES TENA TALLA L (para 4 cambios diarios o los que el cuerpo médico determine en el futuro), PAÑITOS HÚMEDOS Y MEDICAMENTOS ORDENADOS**, así mismo que autorice y entregue lo ordenado por los médicos (Terapias, dispositivos y soportes de ayudas médicas incluidas en el marco de implementación de la Resolución 113 de 2020 durante las vigencias 2020 y 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO. Que se **ASIGNE EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA POR 24 HORAS,** conforme a la autorización emitida por parte del Neurólogo de Bienestar Fontibón, IPS subcontratada por la **NUEVA EPS**, como está contemplado en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, en su defecto un **CUIDADOR** para las horas de la noche (7pm a 7am), complementando el servicio de atención que ella requiere por orden médica especializada, dadas las complicaciones potenciales que desencadena en avance de las enfermedades crónicas que padece.

CUARTO. Le sea aprobado el transporte especializado para los traslados a cualquier tipo de cita o examen médico, ya que movilizarla es muy dispendioso por su rigidez.

QUINTO. Le sea adjudicado una certificación de invalidez total y permanente para que pueda acceder a los beneficios dada su condición y que tenga acceso a los programas como adulto mayor con limitaciones importantes

SEXTO. Que se le informe y ponga en conocimiento sobre estos hechos a la Superintendencia Nacional de Salud o a quien haga sus veces, para que ejerza las acciones correspondientes ante la omisión de las entidades accionadas de dar cumplimiento a la protección integral de los derechos fundamentales amparados, vida, dignidad humana y seguridad social, para que les dé aplicación a las sanciones establecidas por ese organismo.

SEPTIMO. Que se prevenga a las entidades accionadas para que se abstengan de incurrir en esa misma conducta en el presente y hacia el futuro so pena de reiterar la continuidad de las sanciones hasta el cumplimiento cabal del amparo.

CONSIDERACIONES

El fallo de tutela de fecha **04 de septiembre/2014**, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. - TUTELAR, *los derechos fundamentales a la VIDA Y SALUD, en favor de la señora* ***CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,*** *ciudadana de tercera edad y discapacidad y de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.*

***"SEGUNDO: ORDENAR** a la* **NUEVA E.P.S.,** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se autorice, si aún no lo ha hecho, sin interrupciones, con la periodicidad necesaria y garantice la entrega efectiva de **PAÑALES TENA TALLA 1,** así como la adjudicación del servicio de **ENFERMERA PARA 12 HORAS y TERAPIA FISICA DOMICILIARIA,** en la forma dispuesta por el médico tratante **a CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**, para el manejo de la enfermedad que suscito esta acción de tutela*."

***"TERCERO:** Disponer que la **NUEVA E.P.S.,** a través de la dependencia correspondiente, autorice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**, la práctica y suministro de todos los procedimientos médico-hospitalarios, o médico-quirúrgicos, así como tratamientos, exámenes, medicamentos y elementos ordenados por los galenos tratantes, en el tiempo que lo requiera su enfermedad o padecimiento que motivó ésta acción de tutela, como el de su recuperación, para mejorar las condiciones de vida y salud de la paciente.*

***"CUARTO. -** Prevenir a la **NUEVA E.P.S.,** que el desacato a lo dispuesto por el Despacho en este fallo le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 …"*

El Decreto 2591 de 1991, está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

Jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, el Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el "*Tramite Incidental de Desacato*", dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que ***la responsabilidad sea subjetiva***, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supra legal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquélla sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO FL 1600

ACCION DE TUTELA:	**2014-0502**
ACCIONANTE:	**CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**
AGENTE OFICIOSO:	**VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
	SANCIONA

"*En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*"… Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato**, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[1]. '*

"…De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

"…En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."[2] (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exoneratívas de responsabilidad[3], aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

"(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"[4].

"Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos[5]*…"*

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO FL 600

[1] Sentencia T-1113 de 2005.
[2] Sentencia T-171 de 2009.
[3] Ibídem.
[4] Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.
[5] Sentencia T-1113 de 2005.
[6] Sentencia T-368 de 2005.

"…*Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe*[6]*. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva*[6] *del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior."*

- **DEL CASO CONCRETO:**

Afirma la agencia oficiosa de la accionante, que la **NUEVA E.P.S.** viene incumplido el fallo de tutela por cuanto la **IPS INNOVAR-CLINICOS SALUD S.A.** no entrega las órdenes de los PAÑALES TENA TALLA L (para cuatro cambios diarios o los que el cuerpo médico determine en el futuro) DE LOS PAÑITOS HÚMEDOS Y MEDICAMENTOS ORDENADOS , a tiempo, tampoco autoriza y entrega lo ordenado por los médicos tratantes, como terapias, dispositivos y soportes de ayudas médicas, incluidas en el marco de implementación de la Resolución 113/2020, durante las vigencias 2020 y 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437/2011.

Aduce también que no se ha asignado el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERÍA POR 24 HORAS, conforme a prescripción del neurólogo y/o en su defecto un CUIDADOR para las horas de la noche 7 pm. A 7 am

Igualmente, que no se ha aprobado el transporte especializado para traslados a cualquier tipo de cita; tampoco se ha realizado una certificación de invalidez total y permanente, para que se pueda acceder a beneficios por su condición, y tenga acceso a programas parta el adulto mayor con limitaciones.

Con base en lo anterior, la **NUEVA E.P.S.,** a través de la Dra. ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO Profesional Jurídico I - Apoderada Especial Gerencia Unidad de Servicios Compartidos en Salud NUEVA EPS S.A., indicó que la persona que la persona responsable del cumplimiento del fallo es el **GERENTE REGIONAL, el Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296**, lo que igualmente informaron los Dres. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS y JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN en su calidad de apoderados del **Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**; estos tres profesionales al unísono manifestaron que las respuestas que proyecta el área de jurídica, dependen de la información que les den las dependencias de la compañía, por ello corrieron traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva, para que estudiaran el caso; así mismo se indicó que, **NUEVA E.P.S.**, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de **IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud)**, que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas, entrega de medicamentos e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

La Profesional ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO, igualmente indicó que el desacato es improcedente, respecto de la solicitud de transporte, pues este ítem, no fue motivo de la tutela de la que se pretende su cumplimiento, además de que no existe orden médica de prestador adscrito a **NUEVA E.P.S.,** de solicitud de este servicio de transporte. Enmarcándose dentro de servicios futuros, hipotéticos e inciertos, excediéndose la cobertura del PLAN DE BENFICIOS EN SALUD, pues no es un servicio de salud; respecto al

[6] Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que 'el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

certificado de discapacidad, esta debe hacerse en los términos de la Resolución 113 de 2020, que establece en sus artículos 6 y 8, que dicho trámite debe solicitarse a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O DISTRITAL (SEGÚN CORRESPONDA)** entidad que debe hacer la verificación de los soportes de la historia clínica y dentro de los siguientes cinco (5) días posterior a la solicitud expedir la orden e indicar la red o IPS autorizada por ellos para tal fin, al igual que los contactos para la asignación de cita; en este sentido **NUEVA E.P.S.,** elevó consulta al Ministerio de Salud – Oficina de Promoción Social-, quien indicó que los tiempos de vigencia y transitoriedad están descritos en la resolución 113 de 2020, es decir, máximo hasta el 30 de junio de 2020 y relaciona responsabilidades de las partes dentro de las cuales cita *"…es competencia de las Secretarías de Salud departamentales autorizar a las IPS de su jurisdicción, que tengan equipos multidisciplinarios de salud formados, para expedir la certificación de discapacidad y velar por el cabal cumplimento de toda la operación del nuevo procedimiento. Una función que pasa por cerciorase de que las de IPS para realizar el procedimiento de la certificación de discapacidad…"* (Radicado N°202016301221141. Fecha 11-08-20). De igual manera, la circular 542599 del 27 de agosto de 2020 de la Gobernación del Valle ratifica que la Certificación de discapacidad, no se puede continuar realizando, en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, por los médicos de las IPS contratadas por las EPS, lo cual se encuentra acorde con los conceptos y normativas que aplican a todo el territorio nacional, es decir, que el ente responsable de dicho procedimiento según la normatividad vigente, para expedir el certificado es la **ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD (SECRETARÍA DE SALUD) DEL ORDEN DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL**, que corresponda según lugar de residencia del usuario para que éste pueda hacer efectivo su derecho a acceder a la respectiva certificación de discapacidad.

Indicó que el Decreto 2200 de 2005, deja claro, que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica.

En cuanto a la vigencia de las autorizaciones, que es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

Indicando que en el Concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, el Ministerio de Salud, respecto a la vigencia de las autorizaciones, dijo lo siguiente:

"Expuesto lo anterior y frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, no ha establecido de forma expresa cuánto tiempo de vigencia tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, lo que se ha previsto es que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa, oportuna e inmediata, contemplándose

"(2) Ley 1751 de 2015: "Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

"Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos".

"(3) Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, artículo 2.5.3.10.17 además, que las fórmulas de medicamentos ***tendrán una vigencia no inferior a un mes****, desde su fecha de expedición, tal y como lo prevé para esto último el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012".*

DE LOS MOTIVOS CONCRETOS DEL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA QUE ORDENO EL TRATAMIENTO INTEGRAL, SEGÚN LA INCIDENTANTE

1º.- Que se ordene a la **IPS INNOVAR-CLINICOS SALUD S.A.,** que expida en el menor tiempo posible las ordenes de PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS Y MEDICAMENTOS ORDENADOS por el médico tratante.

Pretensión que a simple vista es improcedente, en atención a que, en el fallo que se pide su cumplimiento, dicha IPS, no fue vinculada, de manera que no es procedente imponer sanción por ese aspecto; máxime que la NUEVA EPS

2º.- Se le suministre el servicio de transporte especializado.

Pretensión improcedente, pues, la incidentante no probó o demostró que este servicio haya sido ordenado por el médico tratante de la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ.**

3º.- Le sea expedida una certificación de invalidez total o permanente a la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ.**

Pretensión improcedente, ya que no fue motivo de pronunciamiento dentro del fallo emitido por este Despacho el **04 de septiembre/2014,** y del cual se pretende su cumplimiento; sumado a ello, la incidentante, no demostró o probó haya hecho solicitud al respecto a la **NUEVA E.P.S.,** o a las autoridades competentes, que conforme a lo señalado, por uno de los apoderados de esa EPS, es la **ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD (SECRETARÍA DE SALUD) DEL ORDEN DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL**, que corresponda según lugar de residencia del usuario para que éste pueda hacer efectivo su derecho a acceder a la respectiva certificación de discapacidad, pese a que en el auto que dio inicio al incidente se le requirió para que aportara las órdenes médicas de todo cuanto estaba afirmando la NUEVA EPS, estaba incurriendo en desacato.

4º.- En cuanto a la AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, la incidentante presentó la orden con fecha de atención 20/02/2023, expedida por el Neurólogo Luis Alexander Granados Patiño, Cantidad: 24 horas de lunes a domingo, con justificación de esta *"SE REQUIERE COMO PARTE DE CUIDADO INTEGRAL Y PALIATIVO POR ALTO RIESGO BRONCOASPIRATIVO REQUIERE APOYO EN ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ORALES Y/O INYECTABLES. ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE CONTROL ESTIRAMIENTOS CAMBIO DE POSICIÓN CADA 2 HORAS PREVENCIÓN D ESCARAS CUIDADO DE ADITAMENTOS"*

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

BIENESTAR...

SOLICITUD MEDICA
AYUDAS DIAGNÓSTICAS

nueva eps
gente cuidando gente

Sede: BIENESTAR FONTIBON — **Fecha de Atención-20/02/2023**

Paciente: CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ — ID: 35321702
Contrato: BIENESTAR - FONTIBON — Plan: CONTRIBUTIVO — Semanas: 694
Tipo de Usuario: COTIZANTE — Sede Afiliado: BIENESTAR FONTIBON — Rango: 1
Solicitada por: LUIS ALEXANDER GRANADOS PATIÑO — Dx: G35X - ESCLEROSIS MULTIPLE

Codigo	Procedimiento	Nota Aclaratoria
E890152	AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS A DOMICILIO	SSI SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR UN TIEMPO DE 24 HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO HC: DX ESCLEROSIS MULTIPLE + DETERIORO COGNITIVO EN ESTADIO AVANZADO DE SU ENFERMEDAD CANTIDAD: 24 HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO JUSTIFICACION: SE REQUIERE COMO PARTE DE CUIDADO INTEGRAL Y PALIATIVO POR ALTO RIESGO BRONCOASPIRATIVO, REQUIERE APOYO EN ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS ORALES Y/O INYECTABLES , ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE CONTROL ESTIRAMIENTOS, CAMBIO DE POSICION CADA 2 HORAS PREVENCION DE ESCARAS, CUIDADO DE ADITAMENTOS SE SEÑALA QUE LA CONDICION QUE [illegible] PACIENTE ES DE TIPO IRREVERSIBLE

Luis Alexander Granados Patiño
Neurólogo U. Nacional
C.C 79.878.260 R.M 11980-2004

LUIS ALEXANDER GRANADOS PATIÑO
NEUROLOGO UNIVERSIDAD NACIONAL
CC 79878260 RM 11980-2004

Y la radicación ante la **NUEVA E.P.S. el 24/02/2023:**

Página 1 de 1

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Solicitada el: 24/02/2023 13:49:48 — No. Solicitud: NO REPORTADO
Radicada el: 24/02/2023 13:49:53 — No. Autorización: (POS-11562) 0746-250290818
Impresa el: 24/02/2023 13:52:21 — Código EPS: EPS037

Afiliado: CC 35321702 — **GAMEZ SUAREZ CLARA HELENA**
Edad: 67 — **Fecha Nacimiento:** 17/10/1955 — **Tipo afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: KR 110 16 I BIS 28 CASA — **Departamento:** DISTRITO CAPITAL 11 — **Municipio:** BOGOTA, D.C. 001
Teléfono afiliado: (1) - 4154066 — **Teléfono celular afiliado:** — **Correo electrónico:** andaluciaO9@hotmail.co
I.P.S. Primaria: BIENESTAR IPS SEDE FONTIBON

Solicitado por: BIENESTAR IPS SEDE FONTIBON
Nit: 800223206 - 1 — **Código:**
Dirección: CALLE 25 G N° 99 - 42 — **Departamento:** DISTRITO CAPITAL 11 — **Municipio:** BOGOTA, D.C. 001
Teléfono: (1) -

Ordenado por: ROMERO HERRERA, JANIA ROCIO
Remitido a: **********
Nit: — **Código:**
Dirección: — **Departamento:** — **Municipio:**
Teléfono: -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: G35X ESCLEROSIS MULTIPLE

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
E890152	30	AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS A DOMICILIO

Es necesario en este punto aclarar, cual fue la orden dada en el fallo de tutela:

" *Disponer que la **NUEVA E.P.S.,** a través de la dependencia correspondiente, autorice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**, la práctica y suministro de todos los procedimientos médico-hospitalarios, o médico-quirúrgicos, así como tratamientos, exámenes, medicamentos y elementos ordenados por los galenos tratantes, en el tiempo que lo requiera su enfermedad o padecimiento que motivó ésta acción de tutela, como el de su recuperación, para mejorar las condiciones de vida y salud de la paciente".*

Es necesario en este punto aclarar, cual fue la orden dada en el fallo de tutela: " *Disponer que la **NUEVA E.P.S.,** a través de la dependencia correspondiente, autorice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**, la práctica y suministro de todos los procedimientos médico-hospitalarios, o médico-quirúrgicos, así como tratamientos, exámenes, medicamentos y elementos ordenados por los galenos tratantes, en el tiempo que lo requiera su enfermedad o padecimiento que motivó ésta acción de tutela, como el de su recuperación, para mejorar las condiciones de vida y salud de la paciente*

En este orden de ideas, se evidencia la actitud negligente de **LA NUEVA E.P.S.** de no autorizar la AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, conforme a la orden con fecha de atención 20/02/2023 expedida por el Neurólogo Luis Alexander Granados Patiño, Cantidad: 24 horas de lunes a domingo, con justificación de esta *"SE REQUIERE COMO PARTE DE CUIDADO INTEGRAL Y PALIATIVO POR ALTO RIESGO BRONCOASPIRATIVO REQUIERE APOYO EN ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ORALES Y/O INYECTABLES. ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE CONTROL ESTIRAMIENTOS CAMBIO DE POSICIÓN CADA 2 HORAS PREVENCIÓN D ESCARAS CUIDADO DE ADITAMENTOS"*, lo cual hace parte del TRATAMIENTO INTEGRAL ordenado en el fallo de tutela, que es precisa y contundente, en este orden, se puede advertir que el señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296** en calidad de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.,** poco le importa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsa a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, sino que con ello continúa vulnerando no solo los derechos de la afiliada, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, según acaba de concluirse, pues véase que la orden medica data del 20 de febrero/2023, y fue presentada para su autorización cuatro (4) días después, 24 de febrero/2023, llevan más de ocho (8) meses, sin autorizar la AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, Cantidad: 24 horas de lunes a domingo, a la accionante Sra. **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,** y a través de sus apoderados, solo indican que se están realizando las gestiones del caso, burlándose dolosamente de las necesidades de la paciente, respecto de quien refieren garantizan una atención en salud adecuada y oportuna.

Sentadas las anteriores precisiones, se declarará probado el desacato propuesto por la señora **VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO,** en su condición de agente oficiosa de su tía **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ,** al no autorizar, la AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, Cantidad: 24 horas de lunes a domingo, a la accionante señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ;** como resultado de ello, fuerza imponerle las consecuencias que su actuar renuente genera, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, ambos tenían las potestades de cumplir en última instancia con el fallo en comentario, más como está visto, aún no se ha procedido a ello en debida forma.

Atendiendo que en la imposición de la sanción por desacato no se puede aplicar responsabilidad objetiva y que el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, como VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA E.P.S., no es el directamente responsable de cumplir con el fallo de tutela, no se le impondrá sanción alguna.

DE LA SANCION A IMPONER

JUZGADO QUINTA DEL CIRCUITO LEY 600

ACCION DE TUTELA:	**2014-0502**
ACCIONANTE:	**CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ**
AGENTE OFICIOSO:	**VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
	SANCIONA

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis (6) meses de arresto y multa de hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela dictado el **04 de septiembre/2014**, se tendrá en cuenta lo siguiente: **(i)** que los funcionarios de la **NUEVA E.P.S.** encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado a la señora **CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ. (ii)** que la sanción de multa no resulta lo bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela, se impondrá al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S,** la sanción de arresto domiciliario de **DIEZ (10) días y multa de CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, debiendo la sanción de arresto cumplirla EN SU DOMICILIO, la cual será vigilada por la POLICIA NACIONAL.**

Tramitada la consulta, si se confirma lo resuelto, se librará orden de captura a las autoridades correspondientes.

Si impuesta la sanción y estando, ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296** en calidad de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.; y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. –IMPONER al señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 en su condición de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S, las sanciones de DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO y multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL PRESENTE AÑO,** por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el **04 de septiembre/2014**.

La multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, trascurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por la Secretaría del Juzgado, remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL *"... la primera copia auténtica"* de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

CUARTO. -COMPULSAR COPIAS del fallo de tutela y de todo el trámite incidente con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296** en su condición de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.,** por el presunto delito de **fraude a resolución judicial**.

QUINTO. - ENVIAR en **CONSULTA** esta decisión, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

SEXTO. - DISPONER que resuelta la consulta si la decisión es confirmada, **se libre la ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296** en calidad de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S**.

Efectuada la captura se solicitará a la **POLICIA NACIONAL** traslade al capturado a su domicilio y vigile el cumplimiento de la sanción de arresto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

INCIDENTANTE:

Señora **VIVIAN ELIYER GAMEZ SOTO,** en su condición de agente oficioso de su tía ***CLARA HELENA GAMEZ SUAREZ:*** **vivian.gamez2014@GMAIL.COM; sandrapatricia@gmail.com y apoyo.social@fundem-co.org**

INCIDENTADOS:

- **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.**: secretaria.general@nuevaeps.com.co

- **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA E.P.S** secretaria.general@nuevaeps.com.co

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ